

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de febrero de 1982

Materia: Penal.

Recurrentes: Antonio Goris Medina y compartes.

Abogados: Dres. Víctor Ramón Montás y Manuel Labour.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Goris Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identificación personal núm. 1230, serie 51, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán; Ana Amantina Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identificación personal núm. 7482, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas núm. 93, Los Mina, Santo Domingo; Ramón Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 8000084, serie 31, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas núm. 93, Los Mina, Santo Domingo; Cleotilde Infante, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identificación personal núm. 7202, serie 55, domiciliada y residente en la calle San Luis núm. 127, barrio Santo Domingo Sabio, Santo Domingo; Juan Ramón Carpio Infante, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal núm. 14995, serie 55, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8 núm. 25, barrio Simón Bolívar, Santo Domingo de Guzmán; Altagracia Arias, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación personal núm. 76272, serie 1ra, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 26, Santo Domingo; Edelberto Infante, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 12676, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle San Luis núm. 127, barrio Santo Domingo Sabio, Santo Domingo de Guzmán; y, Sergio B. Gómez, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identificación personal núm. 26376, serie 54, domiciliado y residente en la calle El Bonito de San Isidro, Santo Domingo, todos parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de febrero de 1982.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 9 de marzo de 1982

a requerimiento del Dr. Víctor Ramón Montás, abogado de los recurrentes.

El dictamen emitido por el procurador general de la República el 8 de septiembre de 1982.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 24 de junio de 1985 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1985, instrumentado por el Dr. Manuel Labour, abogado de los recurrentes.

Resulta que:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1982, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1985, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 23 de julio de 1973, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Juan Bautista Carpio, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio de Luz María Goris, Ana Julio Marte, Lucas Infante y Diómedes Infante de Gómez (fallecidos), por el hecho siguiente: En fecha 22 de julio de 1973,

ocurrió un accidente automovilístico entre el vehículo marca Austin placa núm. 109-778, conducido por Juan Bautista Carpio Infante y el vehículo marca International placa núm. 505-007, conducido por Joaquín Bastardo Carpio, provocándole múltiples lesiones y Luz María Goris, Ana Julio Marte, Lucas Infante y Diómedes Infante de Gómez, estos últimos recibieron lesiones que le produjeron la muerte.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia correccional sin número, de fecha 13 de diciembre de 1974, en la cual pronunció el defecto en contra de Juan Bautista Carpio Infante, lo declaró culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, lo condenó al pago de una multa de RD\$300.00 y las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó a la compañía Mercantil Antillana, C. por A., al pago de una indemnización a favor de los señores Antonio Goris Medina, Ana Amantina Marte, Ramón Antonio Marte, Cleotilde Infante, Juan María o Juan Ramón Carpio, Altagracia Arias, Edelberto Infante y Sergio B. Gómez, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, además del pago de las costas civiles causadas.

No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación tanto el prevenido, la persona civilmente responsable, como la parte civil constituida, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 553 del 18 de julio de 1975, mediante la que modificó los montos indemnizatorios y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por Juan Bautista Carpio Infante y Mercantil Antillana, C. por A., en sus respectivas calidades, interviniendo la parte civil constituida, a propósito de ello la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 26 de octubre de 1977, por medio de la cual casó la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil por no haberse indicado de manera suficiente y pertinente la aplicación del artículo 1384 del Código Civil que justificaba la solución del caso, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a qua dictó la sentencia el 15 de agosto de 1978, mediante la cual retuvo responsabilidad civil a la compañía Mercantil Antillana, C. por A., y la condenó al pago de diferentes montos indemnizatorios a favor de la parte civil constituida, así como al pago de los intereses legales y costas civiles causadas.

La sentencia citada, fue recurrida nuevamente en casación por la persona civilmente responsable, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 4 de junio de 1980, casó la sentencia impugnada por haberse desconocido los principios concernientes al apoderamiento de los tribunales en materia correccional y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a qua dictó, el 11 de febrero de 1982, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Labour, a nombre y representación de Antonio Goris Medina, Ana Amantina Marte, está por sí y en representación del menor Eddy Ml. Marte, Ramón Antonio Marte, Cleotilde Infante, Juan

Ramón Carpio Infante, Altagracia Arias, en nombre y representación de sus hijos menores Félix Antonio y Juan Infante Arias, Edelberto Infante, Sergio B. Gómez, por sí y en representación de sus hijos menores Cristomos Francisco de Jesús, María Diómedes, María Eusebia, Francisca Ramona y Sergio de Jesús Gómez Infante, y por el Dr. Ángel Flores Ortíz, a nombre y representación de la Mercantil Antillana C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre del año 1974; cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Joaquín Bastardo Garrido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Se descarga a Joaquín Bastardo Garrido, por no haber violado la Ley 241; Tercero: Se declara al nombrado Juan Bautista Carpio, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Luz María Goris, Ana Julio Marte, Lucas Infante y Diómedes Infante de Gómez; y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Cuarto: Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar los vehículos de motor ampara al co-prevenido Juan Bautista Carpio, por el término de un (01) año, a partir de la sentencia; Quinto: Se condena al co-prevenido Juan Bautista Carpio, al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Joaquín Bastardo Rodríguez; Sexto. Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Goris Medina, Ana Amantina Marte, Ramón Antonio Marte, Clotilde Infante, Juan María o Juan Ramón Carpio Infante, Altagracia Arias, Edelberto Infante y Sergio B. Gómez, a través del Dr. Manuel Labour, contra la Mercantil Antillana C por A, en su calidad de persona civilmente responsable, por ajustarse a la ley; Séptimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la Mercantil Antillana C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor del señor Antonio Goris Medina; b) La suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor de Ana Amantina Marte; c) Un mil pesos Oro (RD\$1,000.00), para el menor Eddy Manuel Marte, representado por su abuela Ana Amantina Marte; d) La suma de un mil pesos Oro (RD\$1,000.00), para el señor Ramón Antonio Marte; e) La suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor de Cleotilde Infante; f) La suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor del señor Juan María o Juan Ramón Carpio Infante; g) La suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) para cada uno de los menores Félix Antonio y Juan Infante Arias, representados por su madre y tutora Altagracia Arias; h) La suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor del señor Edelberto Infante; i) La suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor del señor Sergio B. Gómez; y j) La suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), para cada uno de los menores Cristinos Francisco de Jesús, María Diómedes, María Eusebia, Francisca Ramona y Sergio de Jesús Gómez Infante, representados por su padre y tutor señor Sergio B. Gómez, a todos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados por las muertes de sus deudos; Octavo: Se condena a la Mercantil Antillana C por A, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; Noveno: Se condena a la Mercantil Antillana C por A, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderado esta Corte, por envió que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 4 de junio del año 1980; Segundo: Declara que la Mercantil Antillana C por A, en su calidad de guardiana del vehículo con el que se originó el accidente y se ocasionaron los daños y perjuicios, en el asunto de que se trata, no es responsable civilmente de

dichos daños y perjuicios, en consecuencia, descarga a la Mercantil Antillana C por A, de toda responsabilidad con relación a la demanda incoada en su contra; Tercero: Rechaza las pretensiones de la parte civil constituida por improcedente y estar mal fundadas; Cuarto: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles y dispone que dichas costas sean distraídas en provecho del Dr. Ángel Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1973, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el acta policial levantada en fecha 23 de julio de 1973, dando inicio al presente proceso.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 24 de junio de 1985. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso,

previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recaer sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio,

correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a las partes recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y cinco (35) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Juan Bautista Carpio y la compañía Mercantil Antillana, C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici